Lima, dos de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional, interpuesto por el agraviado Rómulo David Villena Montes contra la resolución de fecha doce de octubre de dos mil diez a fojas ciento treinta y cuatro que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el precitado contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diez de fojas ciento veintiocho, en el extremo que revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Roberto Gamarra Vargas, Juan Roberto Acevedo Toledo y Manuel Raúl Beltrán Olaechea por el delito contra el Patrimonio - usurpación agravada en agravio del recurrente, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; y, reformándola absolvieron a dichos procesados por el delito y agraviado imputados en la acusación fiscal; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con to opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el recurrente fundamenta su recurso de queja a fojas ciento treinta y cinco, sosteniendo que: i) la sentencia de vista cuestionada ha vulnerado los derechos constitucionales como son la inviolabilidad de la propiedad, el derecho a la posesión y la propiedad, prevista en el artículo setenta de la Norma Fundamental y artículos ochocientos noventa y seis, novecientos, novecientos uno, novecientos veintitrés y novecientos cuarenta y siete del Código Civil, los mismos que han sido afectados por inaplicación de la Tutela Jurisdiccional que ampara al quejoso; ii) asimismo, señala que la Sala Penal no ha realizado un análisis exhaustivo de los hechos materia del proceso distorsionando la posesión que ostentó, teniendo en cuenta que la posesión es el ejercicio del hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; iii) no se tomó en cuenta que el elemento objetivo del delito

de usurpación se ha cumplido con la materialización del despojo de la posesión del que ha sido víctima, concluyendo que la sentencia recurrida está fundada en hechos falsos, ya que está basada en fundamentos que carece<sup>()</sup> de apreciación objetiva, vulnerando así el derecho real de propiedad; situación por la cual solicita se declare fundada su pretensión. Segundo: Que, el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, establece cuáles son las resoluciones recurribles vía recurso de nulidad; asimismo, el artículo doscientos noventa y siete del citado Cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, en su inciso dos, señala que se puede interponer recurso de queja "...excepcionalmente tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior (...) siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que le precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas...". Tercero: Que, del análisis de los actuados, no se ha determinado que en el presente proceso se haya vulnerado derechos que son propios de un debido proceso, ya que, se aprecia del contenido de la recurrida que se ha efectuado una debida evaluación y desarrollo de los fundamentos fácticos y jurídicos de la conducta materia de imputación, tal como se aprecia en los considerandos tercero - imputación fiscal efectuada contra los procesados-; cuarto -desarrollo de las pretensiones de los encausados en cuanto a la condena, así como del recurrente en el extremo de la reparación civil-; quinto - desarrollo típico del delito de usurpación-; sexto y sétimo - en la que la Sala Superior realiza un análisis de los medios de prueba actuados en el decurso del proceso, precisando que no se llegó ha demostrar fehacientemente la

participación de cada uno de los procesados en los hechos imputados, además, precisó que el agraviado "...no ha podido respaldar la forma y/o modo en que ejercía su derecho sobre el inmueble, más aún, si se tiene en cuenta que este bien inmueble era inhabitable, al encontrarse en edificación, conforme es de verse en la constatación policial de fojas veintiséis (sic)"-; asimismo, la recurrida mediante la valoración de los caudales probatorios, precisó que no se evidenció en forma contundente que haya existido violencia durante la desposesión; valorando no sólo la declaración del agraviado, sino de los imputados en este caso, debiendo por tanto desestimarse su pretensión. Cuarto: Que en cuanto a lo sostenido por el recurrente al señalar que es propietario del inmueble y que la decisión jurisdiccional - sentencia de vista- afectó los derechos constitucionales como son la inviolabilidad de la propiedad, el derecho a la posesión y la propiedad, es de señalar que en el presente caso, no está en discusión el derecho a la propiedad, sino el de posesión, al cual el ordenamiento jurídico protege como un bien penalmente tutelado, pretendiendo por tanto el recurrente que mediante este medio se revaloren los medios de pruebas y que además se emita pronunciamiento sobre la titularidad del bien en cuestión, situación que no corresponde valorar en esta instancia Suprema y menos aún en esta vía judicial, por tanto este extremo también debe de ser desestimado, por cuanto no se observa que dicha sentencia haya vulnerado el principio del debido proceso o alguna norma procesal o constitucional derivada de aquella. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el agraviado Rómulo David Villena Montes contra la resolución de fecha doce de octubre de dos mil diez a fojas ciento treinta y cuatro que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el precitado, contra la sentencia de vista de fecha trece de agosto de dos mil diez de fojas ciento veintiocho, en el extremo que



revocó la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, que condenó a Roberto Gamarra Vargas, Juan Roberto Acevedo Toledo y Manuel Raúl Beltrán Olaechea por el delito contra el Patrimonio - usurpación agravada en agravio del recurrente, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; y, reformándola absolvieron a dichos encausados del delito y agraviado imputados en la acusación fiscal. MANDARON se transcriba la presente resolución al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DPA. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

NF/cbrch.